



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2016 Y
SU ACUMULADA 106/2016
PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **106/2016**, promovida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, acumulada con el diverso expediente 105/2016 y turnada de conformidad con el auto de radicación del nueve del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el auto de presidencia por medio del cual se radicó el medio de control constitucional de cuenta promovido por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes y se ordenó su acumulación a la diversa acción de inconstitucionalidad 105/2016 y atento a que en el escrito inicial se solicita se declare la invalidez de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, artículos 3, fracción V, 49, primer párrafo y 55; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*, es de proveerse lo siguiente.

De conformidad con el **Artículo 11**, párrafos primero y segundo¹, en relación con el 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al instituto promovente designando delegados.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la acción de inconstitucionalidad promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2016
Y SU ACUMULADA 106/2016**

Conforme a lo establecido en los artículos 25³ y 65, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en la tesis de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE**"⁵, el Ministro instructor de un medio de control constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable.

En el caso, de la simple lectura del escrito de demanda es posible advertir que en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII⁶, en relación con el diverso 60⁷, ambos de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto al efecto.

Esto es así, ya que el promovente solicita la invalidez de los artículos 3, fracción V, 49, primer párrafo y 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, en términos del invocado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo legal de treinta días naturales con el que contaba el instituto accionante para iniciar este medio de control de constitucionalidad transcurrió **del ocho de noviembre al siete de diciembre, ambos de dos mil dieciséis, pese a lo cual, el escrito de**

³ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁵ **Tesis LXXII/95.** Aislada. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Octubre de 1995. Página setenta y dos. Número de registro 200286.

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

⁷ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



demanda fue recibido en este Alto Tribunal el ocho de diciembre siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No es óbice de lo anterior el hecho de que el promovente haya depositado la demanda de acción de inconstitucionalidad el siete de diciembre pasado en una empresa privada de servicio de mensajería, ello toda vez que no lo hizo en las oficinas destinadas para ese efecto, esto es, en las oficinas de correos o de telégrafos correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8^o de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, atento a que las oficinas de correos a las que alude el precepto citado corresponden a las oficinas del servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos, por lo cual, es imposible considerar que una compañía particular pueda actualizar esa hipótesis, porque si se presentan ante dicho organismo público se puede establecer con certeza la fecha en la que fue presentado el escrito, al provenir de la fe de un funcionario público encargado de un servicio prestado por el Estado. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia aplicable por analogía de razón, de rubros siguientes: **"PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."**⁹, y **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA"**¹⁰.

⁸ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁹ **Tesis 2ª/J.92/2013 (10a.)** Jurisprudencia. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXII. Tomo 1. Julio de 2013. Página ochocientos seis. Número de registro 2003965.

¹⁰ **Tesis 1a.CCLXXV/2015 (10ª.)** Tesis aislada. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro 22. Tomo I. Septiembre de 2015. Página trescientos diecisiete. Número de registro 2010015.

Por otra parte, si bien el depósito de la demanda en un servicio de mensajería privada por sí mismo es insuficiente para desechar la demanda, ello dependerá de la recepción oportuna de la misma en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, tal como se puede advertir de la razón esencial contenida en la tesis de rubro: **“RECLAMACIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO NO SE DEPOSITA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS CORRESPONDIENTE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL PROMOVENTE RADIQUE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SINO QUE SE ENVÍA A TRAVÉS DE UNA COMPAÑÍA PARTICULAR DE MENSAJERÍA, DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA SI NO SE RECIBE EN TIEMPO EN ESTE ALTO TRIBUNAL.”**¹¹.

En ese contexto, cuando se deposite la demanda en un servicio de mensajería de carácter privado, de recibirse el escrito respectivo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo legal para ello, debe considerarse oportuno. No obstante, en el caso esa posibilidad en modo alguno se actualiza, porque como se advirtió, la fecha límite para la presentación de la acción de inconstitucionalidad fue el siete de diciembre pasado, mientras que la empresa de mensajería entregó el ocurso de impugnación el ocho siguiente, es decir, una vez vencido el plazo para ello.

Por lo tanto, con apoyo en las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

¹¹ Tesis 1ª. LXXXVII/2007. Tesis aislada. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV. Abril de 2007. Página trescientos sesenta y nueve. Número de registro 172692.



SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese, por única ocasión en su residencia oficial.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la acción de inconstitucionalidad **105/2016** y su acumulada **106/2016**, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, respectivamente. Conste.

LATF/EGM 2